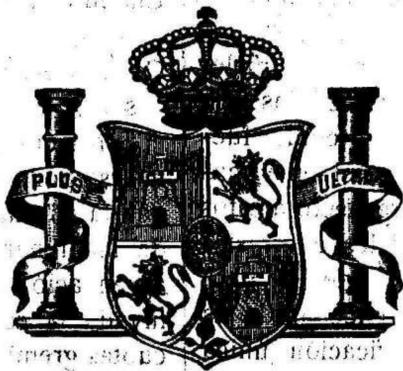


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	20 id.
	3.ª id.	25 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Septiembre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Modificaciones a las nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación)

#### TARIFA 1.ª — Sección 3.ª — Clase 3.ª, número 21.

Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos, pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes...	120
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras.	96
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores	68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase 5.ª, sección 1.ª de esta

tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.ª de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

#### TARIFA 1.ª — Sección 3.ª — Clase 4.ª, número 71

Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente. Pagarán la patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que tenga el tractor o tractores empleados en la industria.

#### TARIFA 2.ª — Clase 1.ª

Cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil:

Al número 6 del cuadro se le pondrá una llamada (1), y al pie del cuadro, con el signo de la llamada (1), la siguiente nota:

La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1926, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones,

fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortalecer el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase Médica, serán las siguientes:

- La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.
- Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.
- Aumento de una cantidad igual a la suma de los dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que

señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o si quiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará solo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habi-

tual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenece.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase Médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas».

#### TARIFA 2.ª—Clase 1.ª, número 23.

Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados, 250 pesetas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jura-

da del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

#### TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 10 A).

Donde dice «En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña», se añadirá «y Port-Bou».

Nota.—En las modificaciones publicadas en la *Gaceta* de 1.º del actual, debe sustituirse la palabra apartado, que figura en la línea 19 de la segunda columna de la página 790, por la de «separado».

Igualmente debe sustituirse por 100.000 la cantidad de 10.000 que figura en la línea séptima de la tercera columna de la página 791.

#### TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 10.

Queda suprimido, por pasar este epígrafe a la clase 8.ª, y debe correrse la numeración de esta clase 3.ª, figurando el número 11 con el 10, el número 12 con el 11, y así hasta el número 18, que quedará haciendo el número 17.

#### TARIFA 1.ª—Clase 8.ª, número 29.

Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas.

#### TARIFA 2.ª—Clase 1.ª, números 24, 25, 26, 27 y 28.

Quedan suprimidos estos epígrafes por nueva redacción del número 23, y el epígrafe número 29 tendrá el número 24.

#### TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 31 A).

Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno, pesetas:

Quando el importe de la comisión no exceda de 5.000 pesetas.....	128
Quando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000.....	300
Quando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000.....	450
Quando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000.....	600
Quando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000.....	750

Quando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000..... 1.000

Quando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000..... 1.250

Quando exceda de 40.000 pesetas..... 1.500

Estos contribuyentes podrán agruparse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séptuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas 1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados o llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.

b) Nombre del cliente.

c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y, como resumen de estos datos, el importe definitivo de la operación.

d) Comisión a percibir.

e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancias.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección 3.ª de la tarifa 1.ª

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

#### TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 33 A).

La cuota correspondiente a los puertos de 10.000 a 30.000 habitantes es de 450 pesetas.

#### TARIFA 2.ª—Clase 3.ª, número 35 A).

Agentes o Corredores de todas cla-

ses de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona, pesetas..... 450

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 356

En las restantes..... 125

#### TARIFA 2.ª—Clase 6.ª, número 11.

Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran..... 4'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos..... 58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas.... 44'50

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida..... 0'56

#### TARIFA 2.ª—Clase 6.ª, número 12.

Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses, se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran, pesetas..... 2'25

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos..... 58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas..... 2'25

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida..... 0'56

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiéndose distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

(Concluirá)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN CIRCULAR

El Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y Cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar a esta finalidad, el referido Decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública y a los Arquitectos e Ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del Tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones y, en general, a toda administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar a este Departamento en catálogo o relación detallada de la riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado Decreto-ley prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico arqueológico, artístico o documental que tuvieren, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. E. la publicación del citado Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año, a fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes, Presidentes de

los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, el repetido Decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1926.—Callejo.

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1926.*)

### ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Formación de matrículas de industrial.

Como rectificación de mi circular de 19 del corriente publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 123, y en virtud de instrucciones recibidas hoy de la Dirección general de Rentas públicas, se hace saber a los Señores Alcaldes y Secretarios obligados a la formación de matrículas, que la prevención segunda de las dadas por esta oficina en aquella circular, se entenderá redactada en los siguientes términos.

La matrícula deberá contener los siguientes datos:

- Casilla núm. 1.—Número de orden
  - Idem núm. 2.—Tanto por ciento de recargos municipales que se aplica.
  - Idem núm. 3.—Tarifa.
  - Idem núm. 4.—Sección.
  - Idem núm. 5.—Clase.
  - Idem núm. 6.—Epígrafe.
  - Idem núm. 7.—Apellidos y nombre del contribuyente.
  - Idem núm. 8.—Calle y número de su casa habitación.
  - Idem núm. 9.—Profesión, industria, arte u oficio por que contribuye.
  - Idem núm. 10.—Calle y número del local en que se ejerce.
  - Idem núm. 11.—Cuotas del Tesoro en el primer trimestre.
  - Idem núm. 12.—Cuotas del Tesoro en el segundo trimestre.
  - Idem núm. 13.—Diferencia en más o en menos que ha de liquidarse en la cuenta del 2.º trimestre.
  - Idem núm. 14.—Suma o diferencia entre las dos anteriores.
  - Idem n.º 15.—Recargos municipales para el Tesoro.
  - Idem núm. 16.—Recargos municipales para el Ayuntamiento.
  - Idem núm. 17.—Suma.
  - Idem núm. 18.—Por el 5 por 100 de cobranza.
  - Idem núm. 19.—Total correspondiente al segundo trimestre.
- En la casilla número once figurará la cuarta parte de las cuotas de tarifa antiguas por que se contribuyó en el trimestre Julio-Septiembre.
- En la núm. 12 se consignará igualmente la cuarta parte de las cuotas

anuales con arreglo a las nuevas tarifas.

En la núm. 13 la diferencia entre la 11 y la 12, dándole signo positivo (+) en el caso de ser mayor la 12 y signo negativo (—) en el caso de ser menor.

En la núm. 14 se sumarán las casillas 12 y 13 si ésta es positiva o se restarán si la 13 es negativa.

Palencia 30 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto Provincial, he dispuesto convocar al Pleno de la Diputación, a sesión extraordinaria, para el día 6 de los corrientes y hora de las once, en el Palacio de la Corporación, al objeto de tratar los asuntos siguientes:

Primero. Examen y aprobación provisional de las cuentas provinciales referentes al ejercicio económico de 1925-26.

Segundo. Idem del Reglamento para el régimen de las sesiones Plenarias de la Excm. Diputación provincial.

Tercero. Dar cuenta del nombramiento de Diputado directo suplente a favor de Don José Andrés de Castro Arias.

Palencia 31 de Agosto de 1926.—El Presidente accidental, Severino Rodríguez.

### Juzgados

#### Palencia.

##### Cédula judicial de citación.

Martín Moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de Cardaño de Arriba, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día veinte de Septiembre próximo y hora de las once, con objeto de prestar declaración como testigo en juicio de faltas que contra el Excmo. Sr. Marqués de Perales se sigue por pastoreo abusivo en una finca propiedad de José Gutiérrez, vecino de Grijota, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintitres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

#### Frechilla.

##### Cédula de citación.

Los herederos de Escolástica González Vega, cuyo domicilio y paradero se ignora, comparecerán ante este Juzgado instructor de Frechilla, a fin de hacerle entrega de la cantidad de cuatro pesetas que les ha sido adjudicadas como parte de la indemnización en la pieza de responsabilidades civiles, dimanante de la causa seguida por robo y homicidio con el número

diez de mil novecientos diecinueve, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio a que haya lugar.

Frechilla veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

#### Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día once de Septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, segunda subasta de los bienes que se dirán, embargados como de la propiedad del penado Julian Puebla Corral, en la causa número 65 de 1924 sobre tenencia de armas ilícita.

##### Bienes objeto de subasta

Una casa en el casco del pueblo de Valcabadillo, armada de alto y bajo en la calle La Pana y linda derecha entrando con calle pública, izquierda Juan Martínez y espalda calle pública; valuada en cuatrocientas pesetas.

##### Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; haciéndose constar que dicha finca sale a subasta con el veinticinco por ciento menos de la tasación; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador la subsanación de los mismos.

Dado en Saldaña a doce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Enrique G. Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

#### Las Cabañas de Castilla

##### Cédula de citación.

Por la presente se cita a Policarpo Hernández Navarro, natural de Logroño, de oficio alpargatero, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, ambulante, quien al ser puesto en libertad manifestó iba a Palencia y taller de alpargatas que tiene un tal Victor en los soportales de la calle Mayor, y le acompaña una mujer llamada Fidela Ortega Díez, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa Consistorial, al acto del juicio de faltas que tendrá lugar contra el mismo, el día treinta y uno del corriente, a las once horas, por insultos al Jefe de la Estación de esta villa y por blasfemo, a cuyo acto acudirá con las pruebas que tenga, y de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Las Cabañas de Castilla a 17 de Agosto de 1926.—El Secretario interino, Hermenegildo García.

## Regimiento Cazadores de Talavera

15.º DE CABALLERÍA.

Autorizado este Regimiento por la Superioridad para la venta en pública subasta por pujas a la llana de 11 caballos y 2 yeguas de desecho; y debiendo efectuarse dicha venta el día 4 del próximo mes de Septiembre, a las once horas de su mañana en el Cuartel de Alfonso XII que ocupa este Regimiento, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Los gastos de inserción de este anuncio será a prorrato entre los compradores.

Palencia 31 de Agosto de 1926.—El Comandante Mayor. P. O., Manuel Jurado.—V.º B.º, El Coronel, Martínez del Solar.

## Ayuntamientos

### Palenzuela.

En virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente en sesión de 8 de los corrientes, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de construcción de un local para Escuela de niñas en el sitio llamado Juzgado.

La subasta se celebrará el día 28 del mes de Septiembre próximo a las doce oficial de la mañana, en la Sala Consistorial, presidiendo el acto el Sr. Alcalde o un Teniente en que delegue y con asistencia del otro y un Concejal que designe la Comisión municipal permanente.

El tipo o precio que ha de servir de base para esta subasta es el de seis mil pesetas, debiendo constituir los licitadores previamente un depósito provisional de trescientas pesetas que sirve de base para la licitación, señalándose como plazo para la presentación de los pliegos el que corre desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el 27 de Septiembre de 1926.

La presentación de pliegos se hará al Secretario, desde las nueve a las doce de la mañana.

El adjudicatario queda obligado a constituir una fianza del 5 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, así como a satisfacer las sanciones que de acuerdo con las condiciones del pliego de las mismas le impongan la Corporación municipal.

Asimismo también el adjudicatario queda obligado a sufragar cuantos gastos origine esta licitación y derechos de anuncios.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del Estado de la clase octava, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuela de niñas en el sitio llamado Juzgado municipal».

Palenzuela 24 de Agosto de 1926.

—El Alcalde, Emilio de la Torre.

### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., enterado del presupuesto, plano y condiciones de la subasta para contratar en pública licitación las obras de construcción de un edificio para Escuela de niñas anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..... de .....de 1926, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas por la cantidad de..... (la cantidad se expresará en pesetas y en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Barruelo de Santullán

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con la dotación anual de 250 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas del título profesional oficial y cédula personal.

No se establecen otras condiciones o circunstancias más que las que resulten a consecuencia del mayor número de años de servicios profesionales, unido a las condiciones de aptitud, documentalmente acreditada con informe de un Facultativo titular acerca de dichas justificaciones.

Barruelo de Santullán 28 de Agosto de 1926.—El Alcalde, B. Navamuel.

### Vega de Bur

Hallándose servida interinamente por renuncia del que la desempeñaba, en virtud de su avanzada edad y padecer enfermedad crónica, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este partido, con la dotación anual de 1.500 pesetas, como de 4.ª categoría que es la correspondiente, más 150 por la de Inspector municipal de Sanidad, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de la familias pobres que residan en las jurisdicciones de los pueblos que componen este partido médico y demás servicios reglamentarios.

Este partido lo componen Payo de Ojeda, Quintanatello, Co-

zuelos de Ojeda y este Ayuntamiento con sus agregados.

Las instancias se presentarán en los treinta días siguientes a la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y dirigidas a esta Alcaldía.

Vega de Bur 15 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Crescencio Cuesta.

Acordado por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario corriente, queda el expediente instruido al efecto, expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los mismos, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

### Ayuntamientos que se citan

Magáz.—Uno de 888 pesetas 54 céntimos, con imputación a a los capítulos 6.º 1.º, 7.º 9.º, 10 2.º y 13 3.º del presupuesto ordinario para el segundo semestre de 1926.

Villarmentero.—Uno de 1.250 pesetas, con imputación al capítulo 11, art. 1.º, concepto 1.º del presupuesto ordinario para atender a los gastos de obras de reparaciones en la Casa Consistorial de esta villa y Escuela pública de Niños.

Villamuriel de Cerrato.

Formada la matrícula industrial de los términos municipales que a continuación se relacionan, correspondiente al semestre actual, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

### Término municipales que se citan

Baltanás.

Calzadilla de la Cueva.

Castromocho.

Población de Campos.

Revenga de Campos.

Villaconancio.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio semestral de 1926, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

### Ayuntamientos que se citan

Belmonte de Campos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no obstante haber sido citados en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos por la Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a dichos Municipios de mencionados prófugos.

### Mozos que se citan.

### Renedo de la Vega.

Fausto Ibáñez Casas, hijo de Nicolás y Anselma.

### Anuncios particulares.

### CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Desde esta fecha y durante los primeros veinte días del mes actual, en las horas de oficina, que son de cuatro a seis de la tarde, queda expuesto en Secretaría el Censo electoral de esta Cámara, formado para el año corriente, con el fin de que los señores asociados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes sobre inclusión o exclusión y clasificación en los grupos y categorías que les han correspondido.

Dichas reclamaciones, se admitirán en todo el indicado período y tercera decena del propio mes de Septiembre.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas de la Capital.

Palencia 1.º de Septiembre de 1926.—El Presidente accidental, Juan González Revilla.—El Secretario, Eustero B. Alario.

### PÉRDIDA

De un perro de caza setter, pelo alagartado oscuro, atiende por Vedrines, se extravió en Villalumbroso el día 31 de Agosto; la persona que le tenga en su poder puede avisar a su dueño D. Enrique Delgado.